



Outlook

Buscar

Juzgado 01 Civil C...



Inicio Vista Ayuda



Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar



Favoritos



Carpetas



Bandeja de entrada 4



Borradores 112



Elementos enviados



Elementos eliminados 18



Correo no deseado



Archivo



Notas

CORREO REVISADO

DEMANDAS NUEVAS

DICIEMBRE 2022

ENERO 2023

FEBRERO DE 2023

01/02/2023

02/02/2023 2

03/02/2023 1

06/02/2023 2

07/02/2023

08/02/2023

09/02/2023

CONTETACIO
N DEMANDA
RADICADO 05
154311200120
23-00003000
DDTE MARIA
ROSMIRA
CASTILLO DE
DORIA

Cerrar

4

Olga El... <oeconsello@gmail.com>

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Lun 27/02/2023 11:30 AM

CONTESTACION DDA MARIA... 275 KB

4 archivos adjuntos (10 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Señor Juez

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION DE

HIPOTECA

DEMANDANTES: MARIA ROSMIRA CASTILLO DE DORIA

Señor Juez

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION DE
HIPOTECA**

DEMANDANTES: MARIA ROSMIRA CASTILLO DE DORIA

DEMANDADO: BBVA COLOMBIA S.A.

RADICADO 05 15431120012023-00003000

OLGA ELENA HOYOS ANGEL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la C.C. No. 42.895.206, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 90.445 del C.S.D.J., obrando en nombre y representación del **BANCO BBVA COLOMBIA**, según consta en el poder que me fue conferido por el Dr. ULISES CANOSA, en su calidad de vicepresidente jurídico mediante la escritura pública No. 4062 del 19 de septiembre de 2008 de la Notaria 18 de Bogotá, el cual se adjunta al presente escrito, comparezco **OPORTUNAMENTE** ante su Despacho con el fin de **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: ES CIERTO, el BANCO BBVA inicio proceso ejecutivo con acción mixta contra el señor JOSE RAIMUNDO PEDRAZA, en este mismo juzgado civil laboral de Caucaasia, e incluso se registró la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 064-9934, inmueble que es de propiedad del señor JOSE RAMIMUNDO PEDRAZA PEÑA, certificado que se adjunta actualizado. los reparos frente a los pagares se debieron formular frente al proceso ejecutivo, no en este proceso, proceso que se encuentra vigente.

Se aclara que sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 015-49569 de propiedad de la señora MARIA ROSMIRA CASTILLO DE DORIA, lo adquirió por

compra JOSE RAYMUNDO PEDRAZA PEÑA , mediante escritura pública No. 601 del 21 de noviembre de 2007 de la Notaria Única de Cáceres, por tanto al momento de la adquisición conocía de la existencia de la hipoteca debidamente registrada que es objeto del presente proceso, y que adicionalmente sobre el mismo se registró la medida cautela de embargo, tal como consta en el certificado de libertad que se adjunta, lo cual demuestra la existencia de la obligación, que en ningún momento fue atendida ni por el señor JOSE RAYMUNDO PEDRA ZA PEÑA , NI por MARIA ROSMIRA CASTILLO DE DORIA.

AL HECHO SEGUNDO: Se solicita se tenga como confesión lo expuesto en este hecho, en el sentido de que si conocían de la existencia del proceso, otra cosa es que no se quisieron hacer parte del mismo, llamando la atención que no se aporó como prueba los certificados de libertad de los inmuebles objeto de embargo actualizados que dan fé de las actuaciones presentadas en el mismo.

AL HECHO TERCERO: Solo hace referencia a una actuación procesal.

AL HECHO CUARTO: Esta situación debida ser objeto de análisis del proceso ejecutivo, el cual presta merito de cosa juzgado.

AL HECHO QUINTO: Esta situación debida ser objeto de análisis del proceso ejecutivo, el cual presta mérito de cosa juzgado.

AL HECHO SEXTO: Esta situación debida ser objeto de análisis del proceso ejecutivo, el cual presta mérito de cosa juzgado.

AL HECHO SEPTIMO: Solo hace referencia a una actuación procesal.

AL HECHO OCTAVO: Se deberá considerar por el despacho que los inmuebles que se encuentran gravados con la hipoteca objeto del presente proceso, garantizan obligaciones vigentes de los señores MARIA ROSMIRA CASTILLO DE DORIA y JOSE RAIMUNDO PEDRAZA; y el BANCO BBVA aun ostenta la calidad de acreedor hipotecario, por tanto tiene la facultad de exigir el pago de las obligaciones, que a la fecha siguen vigentes y con saldo pendiente por cancelar. Mientras la obligación principal permanezca vigente la hipoteca por ser un contrato accesorio, continuara vigente.

JOSÈ RAYMUNDO PEDRAZA PEÑA CC.91.273.250

0013-0271-0-0-9600052151_ \$ 564,343,950.83

0013-0271-0-0-9600026585_ \$ 92,921,358.01

0013-0271-0-0-9600047375_ \$ 704,311,582.46

Se resalta que en el poder otorgado al apoderado del presente proceso solo esta otorgado por la señora MARIA ROSMIRA CASTILLO DE DORIA, mas no por el señor **JOSÈ RAYMUNDO PEDRAZA PEÑ,**

Adicionalmente, EXISTE PLENA PRUEBA DE QUE SI HAN SIDO REQUERIDOS Y QUEN han CONOCIDO LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION, lo que pretenden es hacer caso omiso a los requerimientos, lo cual son indicios de mala fe, y hacer pasar el tiempo si presentar ninguna constancia o intención de pago de la obligación existente.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico, los demandantes aún tienen la obligación vigente con el banco, y el banco no está obligado a cancelar la hipoteca mientras existan obligaciones vigentes a su favor.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1.- FALTA DE FACULTADES PARA ACTUAR EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE JOSE REYMUNDO PEDRAZA PEÑA

El apoderado judicial de los demandantes, no acredita en debida forma , que actúa en tal calidad del señor JOSE RAYMUNDO PEDRAZA PEÑA, al validar el poder no se encuentra firmada por el mismo, ni tampoco se cumple con los requisitos exigidos por la ley para el otorgamiento de los poderes. Es notorio que el poder que se le otorga al abogado no contiene el mensaje de datos que provenga de canal digital de notificaciones de los demandantes, no cumple

con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 (norma vigente para la fecha de la actuación), que disponía:

“...ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...

De acuerdo a lo expuesto el apoderado judicial carece de la facultad para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes.

El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.

Así mismo, el Máximo Tribunal Ordinario en sus Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencias que, “el *Ius Postulandi* es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, **mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar**-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-. (Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)

2. EXISTENCIA DE OBLIGACION ACTUALMENTE VIGENTE

La obligación principal que respalda la hipoteca que se pretende en este proceso, se encuentra vigente, tal como consta en el estado actual de las obligaciones suministrado por el banco y que se adjunta como prueba. El demandante, MARIA ROSMIRA CASTILLO DE DORIA, lo que demuestra con esta demanda es que adquirió el inmueble **asumiendo el riesgo** de la existencia de la obligación y la de la hipoteca inscrita en el respectivo certificado de libertad 015-49569, como se desprende del folio de matrícula que se aportó con este escrito. Ahora pretende solicitar la cancelación de la hipoteca manifestando que desconocía la existencia de la obligación, cuando hasta ha presentado propuestas de pago, y ha conocido de todas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo en torno a la hipoteca objeto del proceso. Sumado a que no se presenta por parte de los demandantes NINGUNA PRUEBA que permita acreditar el pago total de la obligación.

Las obligaciones se encuentran vigentes, y tiene plena validez legal frente al BANCO BILBAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE SANEAMIENTO POR PARTE DEL BBVA COLOMBIA S.A.

La DEMANDANTE, MARIA ROSMIRA CASTILO DE DORIA pretende con esta demanda que sea el banco el que le responda por el saneamiento del inmueble CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIRIA No.015-49569 de propiedad de la señora MARIA ROSMIRA CASTILLO DE DORIA. obligándolo a cancelar la hipoteca sin que se reciba el pago de la obligación principal, cuando el BANCO goza del derechos de preferencia y de persecución en virtud del contrato de hipoteca.

Se advierte que el DEMANDANTE Y SU APODERADO conocen de la existencia de la hipoteca, aun con la simple lectura del certificado de libertad y de las escrituras públicas que corresponden a los títulos antecedentes, , hecho que no se puede dejar de lado, y no obstante ese conocimiento, pretenden desconocerla.

De conformidad con el ARTICULO 1895 del Código Civil, la obligación del saneamiento es del vendedor, así: “**SANEAMIENTO POR EVICCIÓN. El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario**”

ARTICULO 1893. <OBLIGACION DE SANEAMIENTO>. La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.

No existe prueba sumaria de que el demandante hubiese requerido de manera judicial o extrajudicial a sus vendedores para que procedieran con la cancelación de la respectiva obligación y que en consecuencia se obtuviera la orden de la cancelación de la hipoteca, sino que pretenden hacer caso omiso del conducto regular y legal. Limitándose hacer extensiva esta obligación de saneamiento al BANCO BBVA, sin asumir el pago de la obligación.

4. EJERCICIO DEL DERECHO DE PERSECUSION

El BBVA COLOMBIA S.A. en su calidad de acreedor hipotecario, tiene la facultad de perseguir el bien hipotecado en manos de quien se encuentre, y por tanto de solicitar el pago de la obligación garantizada con la misma, puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su **adquisición. Es claro que el demandante conocida del a situación jurídica del inmueble al momento de adquirirlo, obra prueba suficiente que lo acreditan y que nuevamente pretende desconocer en el presente proceso.**

*Artículo 2452 del Código Civil **Derecho de persecución del bien hipotecado. La hipoteca da al acreedor el **derecho** de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.***

5. - BUENA FE DE BBVA COLOMBIA Y SUS FUNCIONARIOS

BBVA Colombia y sus empleados obraron de buena fe y de manera diligente, profesional y ajustada a Derecho en todo lo relacionado con las operaciones de crédito de los demandantes; buena fe que se presume por mandato de los artículos 83 de la Constitución Nacional, 769 del Código Civil y 871 del Código de Comercio y que libera a mi prohijado de cualquier reclamación formulada por la demandante.

6. GENERICA.

Conforme a lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, ruego al Despacho tener probada cualquiera excepción que desvirtúe las pretensiones de la demanda, en especial, las de prescripción, compensación y nulidad sustancial relativa o cualquiera otra que se pruebe en el proceso.

IV. PRUEBAS.-

Sírvase, Señor Juez, decretar la admisión y práctica de las siguientes pruebas:

1. DECLARACIÓN DE PARTE.-

❖ **Confesión:** Sírvase tener como tal, en los términos del artículo **191** del Código de General del Proceso, las manifestaciones efectuadas por la parte demandante a través de su apoderado judicial en los hechos de la demanda por él presentada y que fueron por nosotros admitidos. –

◆> **Interrogatorio de Parte:** Sírvase, Señor Juez, citar a los demandantes. para que absuelvan el interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.- Aun cuando la notificación de la citación habrá de surtirse por anotación en estado, las mencionada persona podrán ser citadas en la dirección indicada en el escrito de demanda presentado por su apoderado.

2. DOCUMENTAL

- Estado actual de las obligaciones
- Certificado de libertad 015-49569
- Certificado de libertad 064-9934

V. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

1. BBVA COLOMBIA S.A. las recibe en la carrera 9ª No. 72-21 piso 10 de ciudad de Bogotá. Correo electrónico juan.manjarrez@bbva.com
2. La suscrita abogada en la Carrera 48 No. 12Sur-148 oficina 308 Torre 2 Centro Profesional El Crucero de la ciudad de Medellín. Tel 4444743, celular 3174274548 , correo electrónico. oeconsello@gmail.com

Del Señor Juez, respetuosamente,

Cordialmente,



OLGA ELENA HOYOS ANGEL

T.P. 90.445